



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-199/2026

PARTE ACTORA:
ARTURO ESQUIVEL FRANCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 31 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO:
HUGO CÉSAR ROMERO REYES,
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y
ELVIRA SUSANA GUEVARA
ORTEGA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, dada la **extemporaneidad** en su presentación, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
2.1. Marco normativo	7

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, con excepción de las expresamente señaladas.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.....	7
2.1.2. Extemporaneidad.....	9
2.2. Caso concreto.....	11
R E S U E L V E	14

G L O S A R I O

Actor o promovente:	Arturo Esquivel Franco
Acto impugnado:	Dictamen recaído al proyecto participativo denominado "Mejoramiento de movilidad y seguridad en la UH CS y continuidad de los PP2017Y 2024 y Rehabilitación de la biblioteca H. M. con aula virtual y taller" identificado con el folio IECM-DD31-000014/26
Autoridades Responsables:	Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria de Presupuesto Participativo:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Dirección Distrital 31 u órgano desconcentrado:	Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UT Carmen Serdán:	



Unidad Territorial Carmen Serdán (U Hab),
alcaldía Iztapalapa

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el promovente en su demanda, de los hechos notorios conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presupuesto Participativo 2026-2027.

1. Convocatoria de Presupuesto Participativo. El nueve de enero el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo² por el que aprobó la Convocatoria de Presupuesto Participativo³.

Con relación a las etapas de registro, dictaminación y número de identificación de los proyectos participativos, el IECM determinó lo siguiente:

- **Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo;
- **Dictaminación.** Del cuatro de febrero al diez de marzo;
- **Publicación de proyectos registrados.** El doce de marzo a través de la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales del IECM;

² IECM/ACU-CG-004/2026.

³ La cual fue modificada mediante acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia TECDMX-JEL-002/2026; IECM/ACU-CG-018/2026; IECM/ACU-CG-023/2026; e IECM/ACU-CG-024/2026.

- **Aclaraciones.** Del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de proyectos participativos dictaminados “no viables” tuvieron la posibilidad de presentar escritos de aclaración;
- **Redictaminación.** Del diecisiete al veintiuno de marzo;
- **Publicación de segundas dictaminaciones.** El veintitrés de marzo;
- **Procedimiento de asignación de identificadores.** Del veinticinco al veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento aleatorio de número de identificador por cada Unidad Territorial; y
- **Publicación de identificadores.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la publicación de número de identificador de los proyectos dictaminados viables.

2. Solicitud de registro de proyecto. La parte actora señala que el quince de febrero registro el proyecto denominado “Mejoramiento de movilidad y seguridad en la UH CS y continuidad de los PP2017 y 2024” y “Rehabilitación de la biblioteca H. M. con aula virtual y talleres de cocina” al cual se le asignó el folio IECM-DD31-000014/26.

3. Dictamen. En su momento, el Órgano responsable dictaminó “no viable” el proyecto presentado por el actor.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-199/2026.

1. Demanda. El ocho de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, para inconformarse de la dictaminación recaída al proyecto que presentó.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-199/2026 y turnarlo⁴ a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El trece de abril, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

4. Informe circunstanciado. El trece de abril, se recibió el oficio firmado por la Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la Dirección Distrital 31, mediante el cual la autoridad responsable remitió su informe y las constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad⁵.

⁴ Cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/961/2026.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

Por lo que le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta entidad relacionadas con los instrumentos de participación ciudadana, con motivo de actos u omisiones que resulten violatorias de las normas que rigen dichos instrumentos o de los derechos de participación vinculados con éstos.

En el caso, dicho supuesto se cumple tomando en consideración que la parte actora controvierte el dictamen recaído al proyecto de presupuesto que registró para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, porque es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definir si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el dictamen por el que el Órgano responsable determinó la inviabilidad del proyecto participativo propuesto por el actor, durante la primera etapa de dictaminación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

En el caso, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, al haberse presentado de manera **extemporánea**, dado que el promovente pretende impugnar una determinación realizada **durante la primera etapa de dictaminación**, como se explica a continuación.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

⁷ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México establezca requisitos para el acceso a la misma bajo distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes elementos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que

corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral y de participación ciudadana depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Extemporaneidad.

El artículo 49 de la Ley Procesal Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Entre los supuestos establecidos en el citado artículo, se encuentra el contenido en la fracción IV, relativa a que los medios de impugnación serán **improcedentes** y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda **cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

Con relación a ello, en el artículo 41, de la misma Ley Procesal, se contempla que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Además, tratándose de los **procesos de participación ciudadana, dicha regla aplicará** exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

Al respecto, en los artículos 7, Apartado B, fracción VI, y 26, de la Ley de Participación Ciudadana, se establece que este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democráticos regulados⁸ en dicho ordenamiento, entre los que se encuentra el Presupuesto Participativo.

De esta manera, en el artículo 42, de Ley Procesal Electoral se puntualiza que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la

⁸ Con excepción del referéndum.

propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

2.2. Caso concreto

La parte actora controvierte el dictamen recaído al proyecto que presentó, señalando diversas inconsistencias entre las determinaciones emitidas en años anteriores con las vertidas en el presente ejercicio, toda vez que señala que su proyecto es de continuidad y, por lo tanto, la autoridad responsable debió considerar dicha circunstancia. Aunado a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de su propuesta.

Al respecto, argumenta que su proyecto fue registrado el quince de febrero y, posteriormente, el tres de marzo recibió un correo de la Dirección Distrital 31 informándole que la dictaminación de los proyectos se realizaría ese mismo día a las once horas, sin que pudiera asistir.

A partir de lo anterior, el actor argumenta que se dio la tarea de buscar información en la plataforma digital para conocer el número de identificador asignado a su proyecto para comenzar el proceso de difusión; momento en el que observó que su proyecto fue dictaminado como “no viable”.

Ante esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la demanda resulta extemporánea.

Lo anterior, porque tal y como lo narra el promovente, la determinación de la autoridad responsable **se realizó durante la primera de dictaminación**, lo que en términos de la Convocatoria de Presupuesto Participativo⁹ ocurrió del **cuatro al diez de marzo**. Siendo el caso que, derivado de ese primer análisis, dichas determinaciones fueron publicadas el **doce de marzo**.

Por lo tanto, si la demanda se **presentó hasta el ocho de abril**, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, al haberse promovido fuera del plazo de cuatro días establecidos en la Ley Procesal Electoral.

Cabe señalar que, incluso, el actor contaba con una instancia previa a este órgano jurisdiccional para inconformarse contra la determinación de su proyecto, la cual fue ante el mismo Órgano dictaminador mediante un escrito de aclaración que pudo haber presentado entre **el trece y dieciséis de marzo**, sin que haya agotado la referida instancia.

⁹ SECCIÓN SEGUNDA. BASE OCTAVA. DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES Y LA DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS.

En todo caso, la parte actora no precisa la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto impugnado, sin embargo, en el mejor de los casos, si la determinación de inviabilidad de su proyecto la conoció cuando buscaba el número de identificador, en la Convocatoria de Presupuesto Participativo¹⁰ se estableció que para **interponer medios de impugnación** en contra de la asignación (notificación) de números **aleatorios concluiría el dos (2) de abril de 2026**. Por lo tanto, dicho plazo tampoco se observó, al haber presentado su demanda el ocho de abril.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora señala que fue informado indebidamente por personal de la Dirección Distrital 31, al sostener que le comunicaron que su proyecto resultaba viable¹¹. Para acreditar esa circunstancia, en su demanda insertó dos capturas de pantalla de una comunicación vía WhatsApp.

No obstante, estos hechos no eximen al actor del seguimiento a su proyecto, respecto a la dictaminación, publicación y, en su caso, asignación del número de identificador de su propuesta, al ser un proceso participativo que se desarrolla en etapas concretas y definitivas. Por lo que debió verificar en cada una de las etapas el estatus de su proyecto, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

¹⁰ **SECCIÓN SEGUNDA. NOVENA.** DE LA ALEATORIZACIÓN PARA ASIGNAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS. Con independencia de que sea una falsa expectativa de derecho.

¹¹ Si bien en su escrito hace referencia a dos proyectos, en el presente asunto únicamente proporciona un folio de registro.

Aunado a que las capturas de pantalla presentadas son pruebas técnicas que, por sí mismas, resultan insuficientes para tener por oportuna la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 61, tercer párrafo de la Ley Procesal Electoral.

Por otra parte, el procedimiento de asignación de números de identificación transcurrió del veinticinco al veintisiete de marzo y su publicación se realizó el veintitrés siguiente, de ahí que, en ningún caso, pueda estimarse oportuna la demanda.

Finalmente, se dejen a salvo los derechos de la parte actora respecto de su solicitud de que “se tomen las medidas pertinentes para quien o quienes resulten responsables del caso en turno”, para que las haga valer ante la instancia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL